



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Estudiando lo actuado en este proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS y teniendo en cuenta lo estatuido en el artículo 390 del Código General del Proceso, que en su inciso final que estipula: “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y n o hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

Encuentra el Despacho que en el presente proceso la demandada no contesto la demanda, y observando que se han respetados las formalidades legales y el debido proceso para este tipo de trámites, y que no se presente causal alguna que genere nulidad o invalidez de lo actuado, con fundamento en el principio de la economía procesal y la celeridad, este despacho se pronuncia con el objeto de PROFERIR la sentencia, previos lo siguientes,

ANTECEDENTES

Se trata de un proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por el señor CARLOS ARTURO MINDIOLA GUERRA en contra de su hijo mayor de edad CARLOS ARTURO MINDIOLA OROZCO, teniendo en cuenta los hechos que a continuación se resumen:

El señor Mindiola Guerra presenta demanda de exoneración de alimento, a efecto de que se le exonere de suministrar alimentos a su hijo, señor Mindiola Orozco decretado ante este despacho en el año 2017, cuota que es equivalente al 15% de sus ingresos , más auxilios educativos, en razón

a que este empezó estudiando ingeniería civil en la CUC el primer semestre de 2012 hasta el 2016, posterior a ello y tras tener problemas en dicha ciudad de Barranquilla, solicitó homologación y se matriculo en la Universidad Pontificia Bolivariana en la en Valledupar donde le fueron consignados los bonos educativos de séptimo semestre a decimo semestre que culmino en junio de 2017, afirmando el actor que desde ese entonces su hijo no se encuentra estudiando, como tampoco se graduó, este en la actualidad es mayor de edad, tiene 26 años hizo uso de 10 auxilios educativos superior que le entrego la empresa Cerrejón LIC, sin embargo no ha logrado culminar la carrera universitaria.

Por tal razón las circunstancias alimentarias han cambiado, el joven culmino sus estudios y de conformidad a las leyes y jurisprudencia colombiana cuentan con la mayoría de edad para emanciparse y laborar.

El demandado fue notificado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y no contestó la demanda.

EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS

Fueron presentadas con la demanda las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES –

Parte Demandante:



Copia de la sentencia dentro del radicado 2013-00146

Acta de registro civil de nacimiento de Carlos Arturo Mindiola

Acta de Registro civil de nacimiento de Dylan Arturo y Elianys Elena Mindiola Batista.

Acta de no comparecencia audiencia de conciliación

Pantallazos auxilios educativos del Cerrejón a favor de mi hijo Carlos Arturo.

Acta de audiencia oral 006 de 13 de febrero de 2020.

Proceso de exoneración 44650318400120190016100

Parte demandada: No contesto la demanda, no solicito medios probatorios.

CONSIDERACIONES

Siendo competente para conocer estos procesos y estando en la oportunidad para fallar, este proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por CARLOS ARTURO MINDIOLA OROZCO en contra de CAARLOS ARTURO MINDIOLA GUERRA, se encuentra que se cumplieron todos los pasos y presupuestos de ley, existiendo legitimación en la causa tanto activa como pasiva.

El artículo 411 del C.C. regula deberse al HIJO alimentos, el 422 ibídem consagra que estos se deben se entienden concebidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Por otra parte, jurisprudencialmente se ha establecido que se deben mientras éste se encuentre estudiando, o subsistan las circunstancias que se hacen necesarias para establecer obligaciones alimentarias, como son necesidad de los demandados, capacidad del obligado y disposición legal que imponga tal obligación.

El presente proceso se sustenta precisamente en que ha desaparecido una de las circunstancias antes señaladas, la necesidad de los alimentos, la cual se funda en el hecho de que el demandado es mayor de edad, 26 años, pues como se puede evidenciar en el Registro Civil de Nacimiento de este aportado en la demanda inicial, lo que implica que ya sus necesidades no se presumen como para el caso de menor de edad.

Amén de lo anterior, el demandado no contestó la demanda, y esta acción hace presumir por ciertos los hechos de esta, así como lo dispone el artículo 97 del Código General de Proceso, el cual expresa: “la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda...”.

Además, el demandado no se preocupó por demostrar que subsistía alguna circunstancia física, mental o de estudios que le impidieran a su edad valerse por sí mismo para procurar sus alimentos y solventar sus necesidades. Y en este caso, LA CARGA DE LA PRUEBA le correspondía al demandado, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, que reza “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”, así como lo ha expuesto la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de 13 de marzo de 1948, posición aún vigente dijo: “el fin de la prueba ante la jurisdicción es demostrar que un hecho ha sucedido o no, que existió o no, o que existe en la actualidad; pero tratándose de hechos generadores de derechos y obligaciones como son los que sostiene la acción y excepción, es menester distinguir entre el hecho material y el acto jurídico, porque aquel es demostrable por cualquier



medios recibidos en derecho, al paso que el segundo está sujeto a un régimen probatorio determinado.

Es necesario tener presente lo establecido en el artículo 422 del C.C DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN. Los alimentos que se deben por ley se entienden concebidos para toda la vida, del alimentario, **continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.**”, por ende al no querer la ley, ni la Jurisprudencia y no siendo justo que la obligación alimentaria sea perpetua, al no subsistir las circunstancias que dieron lugar a fijar la cuota alimentaria, entiende el despacho que el mismo no necesita seguir haciendo uso de la misma, fijada en favor del joven Carlos Arturo. Al respecto, establece la Corte Suprema de Justicia, Casación Civil en Sentencia de julio 9 de 1993, M. P. Eduardo García Sarmiento lo siguiente: “(...) En efecto, como viene de verse, la norma aludida establece que los alimentos que deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, caso de haber llegado a la mayoría de edad”, situación que no se da en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, descendiendo al análisis de los medios probatorios, el demandado CARLOS MINDIOLA OROZCO, cuenta con la mayoría de edad, 26 años, y no se encuentra acreditado que esté en condición de discapacidad física o mental; de acuerdo a todas estas circunstancias, no existe razón alguna para que se mantenga la cuota que tiene fijada el demandante, quien solicita la exoneración de los alimentos ordenados anteriormente y habiéndose demostrado el NO merecerlos el demandado, así como el hecho de no ejercer ningún medio probatorio que fundamentara las razones de su defensa dentro del presente proceso, se impone ACCEDER a las pretensiones de la demanda, tal como se decidirá en la parte resolutive de este proveído

En razón y mérito de lo antes expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO- ACCEDER a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, EXONERAR al señor CARLOS ARTURO MINDIOLA GUERRA de seguir suministrado alimentos a su hijo CARLOS ARTURO MINDIOLA OROZCO.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares que pesa en contra del demandante el señor CARLOS ARTURO MINDIOLA GUERRA como empleado de la EMPRESA CERREJON LLC. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

La Juez

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b615767851a5f108a0994807b5af5257bf0ff204da90c98b6655e6e7a2cbcd**

Documento generado en 11/07/2022 06:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD. 44650318400120210011800.

Visto el informe secretarial que antecede téngase por notificado personalmente la señora YANIRIS ESTRADA MENDOZA.

En consecuencia, atendiendo lo previsto en el artículo 392 del C. G. del P., se señala el catorce (14) de julio de 2022, a las 3:00 P. M., para celebrar la audiencia en la cual se resolverá sobre el incidente de Regulación de Visitas promovido por AMAURIO FERNANDEZ AMAYA contra la señora YANIRIS ESTRADA MENDOZA.

Se decreta el testimonio de la señora DORA INÉS MENDOZA y del Agente de Policía MARTÍNEZ. Igualmente se ordena oficiar a la Policía de Infancia y Adolescencia, en la Estación del Comando de Policía San Juan del Cesar, La Guajira, para que certificar con destino al proceso todo lo relacionado con un incidente que se presentó en la residencia de los menores JAIR JAVIER y JERONIMO AMAYA ESTRADA, el 13 de abril de 2022 a las cuatro de la tarde aproximadamente.

Practicar visita sociofamiliar al hogar de los señores AMAURIO FERNANDEZ AMAYA y YANIRIS ESTRADA MENDOZA para establecer condiciones que les rodean, red de apoyo familiar, condiciones habitacionales en que se encuentran, relación entre niños y progenitores, personas con quienes conviven, trato que reciben de sus padres, cumplimiento de las obligaciones por parte de éstos, como se realizan las visitas por parte del progenitor. La visita será practicada por la Asistente Social del despacho.

Por secretaría comuníquesele a las partes que la misma se realizará por la aplicación LIFE SIZE y remítaseles oportunamente el link para conectarse a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AZALIA ANGARITA ABREDONDO